

AUTO 112 0397

06 ABR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nº 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, la Corporación otorgó a la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, con NIT 860.028.118-2, representada legalmente por el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.486.127, Registro de Plantación Forestal y el Aprovechamiento Forestal Único de una plantación de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica), ubicada dentro de la Reserva NARE principalmente en uso sostenible. Este permiso tiene una vigencia de 8 meses contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, por cuanto su fecha de vencimiento fue el 01 de agosto de 2015.

Que mediante oficio Nº 130-3312 del 04 de diciembre de 2015, en el cual se recomienda a la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, identificada con NIT Nº 860.028.118-2, representada legalmente por el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.486.127, mediante Informe Técnico con radicado Nº 112-2178 del 10 de noviembre de 2015 , realizar:

- a. La correcta disposición de los residuos producto del Aprovechamiento Forestal de la Plantación de Ciprés (*Cupressus lusitánica*), y se le recuerda que los residuos vegetales no deben someterse a quema.
- b. Cercar la franja del predio (aproximadamente 450 metros lineales) que linda con la vía principal para evitar el ingreso de animales y otros, así como el depósito de basuras en el predio.
- c. Ubicar avisos de "PROHIBIDO ARROJAR BASURAS" a nombre de la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA.
- d. En cuanto a la compensación por el Aprovechamiento Forestal de la Plantación Ciprés (*Cupressus lusitánica*), emitida por CORNARE bajo la Resolución No. 112-

5870 del 1° de diciembre de 2014, la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, seleccionará una de las dos siguientes opciones:

- i. Realizar el establecimiento de 21.000 individuos de especies nativas con una altura mínima de 30 cm.
- ii. Compensar por aprovechar entre 200 y 600 m³, la suma de \$4.800.000 por medio de la herramienta BANCO2, cifra que equivale a la conservación de 19.992 m² de bosque natural.

Que mediante oficio con radicado N° 131-0663 del 03 de febrero de 2016, la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, solicita prórroga para realizar el establecimiento, de 21.000 individuos con especies nativas en el predio La Hondina, veredas El Yarumo y La Quiebra, Municipio de Rionegro, debido a la escasez de lluvias en este sector.

La Corporación, mediante oficio con radicado N° 130-0689 del 04 de marzo de 2016, niega el plazo solicitado, por el señor Jaime Alonso Quiceno Guzmán en nombre de la FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA.

Que se realizó visita al predio por la Corporación, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0675 del 31 de marzo de 2016, del que se profundizara más adelante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Artículo 8 de la Ley 2811 de 1974. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

J.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

L.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

- Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, que la Corporación otorgó a la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, representada legalmente por el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.486.127, Registro de Plantación Forestal y el Aprovechamiento Forestal Único de una plantación de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica), en el municipio de Rionegro, ubicada dentro de la Reserva NARE principalmente en uso sostenible. **En contravención de la Ley 1333 de 2009, artículo 5.**
- Realizar depósito de residuos vegetales en área de protección y cauce de la fuente de hídrica, causando afectaciones a la misma, en un predio de coordenadas N 6° 11' 27,4" W 75° 28' 50,2" ubicado en el municipio de Rionegro, de propiedad de la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA. **Trasgrediendo la Ley 2811 de 1974, artículo 8 en los siguientes literales, a, j, l.**

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado N 112-0675 del 31 de marzo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

1. La Corporación procede a realizar visita técnica el día 2 de marzo de 2016 al predio denominado *La Hondina*, veredas *La Quiebra* y *El Yarumo*, Municipio de Rionegro, sitio en el cual se realizó el aprovechamiento forestal de la plantación, el cual se encuentra en proceso de restauración con abundancia de helecho, limitando la regeneración natural, sitio en el cual se tiene la obligación realizar el establecimiento de los 21.000 individuos con especies nativa, donde no se observan avances de actividades silviculturales tales como limpieza, trazado, entre otras. (Ver foto).
2. También se verificó que no se ha establecido el cerco de aproximadamente 450 metros lineales, que se debió ejecutar en el mes de enero de 2016, (Ver fotos).
3. Se observó el aviso de "PROHIBIDO ARROJAR BASURAS", pero no se indica que es a nombre de la *FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA*. (Ver foto).
4. Se recorrió toda el área donde se realizó el aprovechamiento con el objetivo de observar la limpieza de arrumes de residuos vegetales producto del aprovechamiento y se encontraron varios montículos de residuos del aprovechamiento que no fueron recogidos, también se observaron sectores donde realizaron quemas para obtener carbón con los residuos vegetales del aprovechamiento, aproximadamente 15 sitios en el área, 4 de ellos a 50 cm. del borde de la quebrada y otros sobre la misma afectando la fuente de agua.
5. Adicionalmente se tienen unos toldos para depositar el material que se produce al quemar, que aún no se han destruido y donde se depositaban las herramientas y combustible para la quema que aún no han sido levantados, actualmente cuentan con residuos de pilas, recipientes para el depósito de gasolina, entre otros. (ver fotos).

CONCLUSIONES:

1. La Fundación *HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA*, con NIT Numero 860.028.118-2, a través de su Representante Legal, el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.486.127, no ha realizado cercamiento del predio (aproximadamente 450 metros lineales) que limita con la vía principal para evitar el ingreso de animales y otros, así como evitar el depósito de basuras en el predio, tal como se indica en el Informe Técnico Radicado en la Corporación con el No. 112-2178 del 10 de noviembre de 2015.
2. La Fundación *HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA*, no ha realizado establecimiento de 21.000 individuos con especies nativas en el predio denominado *La Hondina*, veredas *El Yarumo* y *La Quiebra*, Municipio de Rionegro para compensar el aprovechamiento forestal de la Plantación Ciprés, de acuerdo con la Resolución No. 112-5870 del 1º de diciembre de 2014.
3. La Fundación *HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA*, no realizó limpieza de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal Plantación Ciprés en el predio

denominado *La Hondina*, veredas *El Yarumo* y *La Quiebra* con el fin de compensar el aprovechamiento forestal de la Plantación Ciprés. Los residuos vegetales fueron quemados para producir carbón, por lo tanto, no cumplió con lo exigido en el Informe Técnico Radicado en la Corporación con el No. 112-2178 del 10 de noviembre de 2015, en el cual se indicaba que los residuos no deben someterse a quema y algunos fueron dispuestos en la zona de protección de la fuente de agua y sobre el cauce de la misma.

4. La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, realizó toldos para almacenar herramienta y combustible para someter los residuos vegetales a quema y producir carbón, actualmente estos toldos son albergue de residuos de pilas y plásticos.
5. En general la Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, no ha dado cumplimiento las recomendaciones dadas en el informe técnico No 112-2178 del 10 de noviembre de 2015, con las cuales se están generando afectaciones ambientales a fuente de agua, aire y paisaje.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° 112-0675 del 31 de marzo de 2016, se puede evidenciar que LA FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES CAMPESINOS con NIT. N° 860 028 118-2, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a LA FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES CAMPESINOS.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, que la Corporación otorgó a la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA.
- Informe Técnico Radicado en la Corporación con el N° 112-2178 del 10 de noviembre de 2015.
- Oficio con radicado N° 131-0663 del 03 de febrero de 2016, de FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA.
- Oficio de la Corporación, con radicado N° 130-0689 del 04 de marzo de 2016
- Informe Técnico con radicado N° 112-0675 del 31 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL A La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT Nº 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.486.127, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS A La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT Nº 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.486.127, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y la Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 literales a, j, l, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución Nº 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, que la Corporación otorgó a la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, con NIT Nº 860.028.118-2, representada legalmente por el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.486.127, Registro de Plantación Forestal y el Aprovechamiento Forestal Único de una plantación de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica), en el municipio de Rionegro, ubicada dentro de la Reserva NARE principalmente en uso sostenible. **En contravención de la Ley 1333 de 2009, artículo 5.**
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar depósito de residuos vegetales en área de protección y cauce de la fuente de hídrica, causando afectaciones a la misma, en un predio de coordenadas N 6° 11' 27,4" W 75° 28' 50,2" ubicado en el municipio de Rionegro, de propiedad de la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA. **Trasgrediendo la Ley 2811 de 1974, artículo 8 en los siguientes literales, a, j, l.**

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR A La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, a través de su Representante Legal, el señor JAIME ALONSO QUICENO, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación de la presente actuación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05.615.06.20198, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO SEXTO: INFORMAR A La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR Sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR El presente Acto a La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, a través de su Representante Legal, el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 05.615.06.20198

Fecha: 01/04/2016

Proyectó: Germán Vásquez/Erica Grajales

Técnico: Juan Cuartas /Carlos Castrillón

Dependencia: Bosques y Biodiversidad

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

